



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 533

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 25 de noviembre de 1996

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:
PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY 196 DE 1996 CAMARA

por la cual la Nación y el honorable Congreso de la República se asocian a la celebración del XIV aniversario de la fundación del Municipio de Paratebuena, Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación y el honorable Congreso de la República se asocian a la conmemoración de los catorce años de la fundación del Municipio de Paratebuena, Departamento de Cundinamarca.

Artículo 2º. De igual modo la Nación y el Congreso de la República tributan homenaje especial a las autoridades y habitantes del Municipio de Paratebuena, porque con su esfuerzo e inteligencia encausan cada día más el progreso y desarrollo del municipio.

Artículo 3º. Dentro del año siguiente a la vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto en los artículos 365 y 366 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 188 de 1995, dispondrá lo conducente para que la Nación se vincule a la celebración del XIV aniversario de la fundación del Municipio de Paratebuena, Departamento de Cundinamarca, con la realización de las siguientes obras:

- Construcción de un polideportivo.
- Construcción de una planta de tratamiento de residuos sólidos.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo previsto en este artículo el Gobierno Nacional apropiará en el Presupuesto General de Rentas y Gastos de la Nación, los recursos necesarios para la realización de las obras allí previstas. Para este fin se elaborarán los proyectos y programas correspondientes en coordinación con las autoridades municipales.

Artículo 4º. Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores autorizase al Gobierno Nacional para hacer los traslados, créditos y contracréditos que estime conducentes para la realización de las obras de que trata esta ley.

Artículo 5º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El presente proyecto de ley se presenta a consideración de la honorable Corporación, por:

Carlina Rodríguez Rodríguez,
Honorable Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Representantes:

De manera comedida me permito presentar a consideración de la honorable Corporación el Proyecto de ley, *por la cual la Nación y el honorable Congreso de la República se asocia a la celebración del XIV aniversario de la fundación del Municipio de Paratebuena, Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.* Para establecer la conveniencia de tramitar el presente proyecto, se estima pertinente anotar:

Fundación del municipio

Paratebuena es uno de los municipios más jóvenes del Departamento de Cundinamarca. Se fundó o se creó legalmente como tal el 4 de julio de 1982, mediante Ordenanza 036 de noviembre 30 de 1982, emanada de la honorable Asamblea Departamental de Cundinamarca de la cual fue ponente el doctor Juan Augusto Hernández.

El municipio está ubicado en la región de Medina a una distancia de 196 kilómetros de Santa Fe de Bogotá, a una altura de 156 metros sobre el nivel del mar, con clima que fluctúa entre los 20 a 24 grados centígrados y colinda con los Departamentos de Boyacá y del Meta. Su población de acuerdo con el censo realizado por el Dane en 1993 es de 6.382 habitantes, su relieve se caracteriza principalmente por ser plano y entre los accidentes orográficos reviste su mayor importancia la Serranía de las Palomas. Sus tierras son fértiles y aptas para la ganadería, las irrigan los ríos Hunca, Guacavia, Cabuyarito y Amarillo.

A pesar del poco tiempo que tiene de fundado el municipio gracias al esfuerzo y deseo de progreso de sus habitantes; así como a la capacidad de trabajo y a la honestidad que caracteriza a sus autoridades, Paratebuena

cuenta con servicio de acueducto y alcantarillado, energía eléctrica, telefonía y además cuenta con biblioteca pública, lógicamente que a causa del desarrollo socioeconómico que ha venido presentado en la región se ha venido convirtiendo en un polo de atracción para nuevos pobladores que quieren compartir su progreso, por esta razón sus servicios y necesidades se multiplican, esta circunstancia hace inminente el que se le apoye y colabore para que su crecimiento económico no sufra mengua. La economía del municipio descansa fundamentalmente en la agricultura y la ganadería. Sus productos principales en materia agrícola lo constituyen los cultivos de arroz, palma africana, soya, sorgo, maíz, plátano, yuca, café, cacao y caña. Su área destinada a la explotación ganadera se encuentra distribuida en pastos naturales 7.697 hectáreas y pastos mejorados 27.348 hectáreas. Sus vías de acceso y comunicación se hacen con Medina Junín y Villavicencio.

Necesidades inmediatas del municipio

La característica fundamental del Municipio de Paratebueno es la de contar con un pueblo dedicado por completo al trabajo, en las áreas de la ganadería y la agricultura, su población es especialmente rural, y se caracteriza por la solidaridad y buenas relaciones entre sus gentes. Este hecho lo coloca en posición privilegiada para llevar una vida social amable y de mutua colaboración. Pese a lo anterior el municipio no cuenta aún con escenarios apropiados para la práctica de una sana recreación, razón por la cual sus habitantes y autoridades se han propuesto la tarea de construir hacia el futuro un polideportivo, para que su juventud pueda practicar las diversas actividades deportivas y de este modo, completar su formación y educación.

A pesar del poco tiempo que lleva de fundado el municipio, se presta para que nuevos pobladores lleguen al mismo, lo cual hace de urgente necesidad el mejoramiento del tratamiento de las basuras, por lo cual se requiere una planta de tratamiento de residuos sólidos, a fin de disminuir potencia y realmente el daño ecológico que pueda producirse en una región enmarcada dentro de un medio ambiente de excepcionales condiciones por su ubicación y entorno. Evidentemente, sabemos que el Municipio de Paratebueno se levanta en medio de una exuberante y hermosa llanura del territorio nacional.

Hoy cuando el mundo se ha empeñado en librar la más dura y difícil batalla por la recuperación del medio ambiente y los recursos naturales, se impone la defensa ecológica de Paratebueno especialmente, en el tratamiento de las basuras y desechos, por lo cual la Planta de tratamiento de residuos sólidos, además de ser un acierto de sus autoridades, se erige en una necesidad inaplazable para evitar el irreversible daño que puede llegar a producir la contaminación en este bello territorio.

Por lo expuesto honorables Congresistas, se estima que para la conmemoración de los catorce años de fundación de este municipio, la Nación y el Congreso de la República le puedan brindar como su mejor homenaje el colaborar al municipio en la realización de su polideportivo y en la construcción de la planta de tratamiento de residuos sólidos.

Cordialmente,

Carlina Rodríguez Rodríguez,
Honorable Representante.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 19 de noviembre de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 196 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante Carlina Rodríguez Rodríguez.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY 197 DE 1996 CAMARA por la cual se establecen unas exenciones tributarias y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Establecer exenciones de impuestos de renta y complementarios hasta el 31 de diciembre del año 2011, en los departamentos que conforman la Amazonia colombiana, para quienes se comprometan con las autoridades a contribuir eficazmente en la generación de empleo y los programas de desarrollo alternativo.

Para efectos de la presente ley la zona afectada por la crisis económica es la comprendida dentro de la jurisdicción territorial de los Departamentos del Caquetá, Putumayo, Vaupés, Guainía, Guaviare, Vichada y Amazonas.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá ampliar a otros municipios los beneficios de las exenciones que por medio de esta ley se dispone.

Artículo 2º. Estarán exentas del impuesto de renta y complementarios las nuevas empresas agrícolas, ganaderas, microempresas, establecimientos comerciales, industriales, turísticos, de la construcción, las compañías exportadoras y mineras que no se relacionen con la exploración y explotación de hidrocarburos, que se instalen efectivamente en la zona afectada por los problemas de orden público y cultivo de hoja de coca y aquellas preexistentes al 31 de agosto de 1996, de acuerdo con el registro mercantil de la Cámara de Comercio respectiva, siempre que estén localizadas en los departamentos señalados en el artículo 1º de la presente ley.

La cuantía de la exención regirá durante quince (15) años de acuerdo a los siguientes porcentajes y períodos:

El ciento por ciento (100%) para las empresas preestablecidas o nuevas que se establezcan entre el 1º de enero de 1997 y el 31 de diciembre del año 2001, el setenta y cinco por ciento (75%) para las que se instalen entre el 1º de enero del año 2002 y el 31 de diciembre del año 2003, cincuenta por ciento (50%) para las que se instalen entre el 1º de enero del año 2004 y el 31 de diciembre del año 2005 y el veinticinco por ciento (25%) para las que se establezcan entre el 1º de enero del año 2007 y el 31 de diciembre del año 2011.

Gozarán del mismo beneficio las unidades económicas productivas precisadas en el inciso primero de este artículo que, preexistiendo al problema social y económico y por causa de éste, hayan disminuido sus ingresos reales en un mínimo del cuarenta por ciento (40%), según certificación expedida por los Ministerios de Desarrollo Económico o Agricultura.

Parágrafo 1º. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hubieren efectuado inversiones en la amazonia colombiana, tendrán derecho a solicitar la exención en los porcentajes y períodos determinados en este artículo.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de nuevas empresas de tardío rendimiento, durante el período improductivo y hasta agrícolas o ganaderas, del Ministerio de Minas y Energía si se trata de empresas mineras que no se relacionen con la exploración y explotación de hidrocarburos, o del Ministerio de Desarrollo Económico si se trata de empresas comerciales, industriales y turísticas.

Dicho crédito estará representado en un bono que mantendrá su valor real en los términos que establezca el Gobierno Nacional y sólo podrá utilizarse para pagar impuestos de renta y complementarios a partir de la fecha en que se comience la actividad productiva. Para tal efecto se

aplicarán, en lo pertinente las normas del Estatuto Tributario que regulan el pago de impuestos mediante títulos.

Parágrafo 3º. La exención será aplicable a las nuevas empresas efectivamente constituidas en los departamentos de que trata la presente ley, a las preexistentes al 31 de diciembre de 1996 que comprueben aumentos sustanciales en la generación de empleo y a las compañías exportadoras.

Artículo 3º. Se considera efectivamente establecida una empresa cuando ésta, a través de su representante legal, si es persona jurídica, o del empresario, si es persona natural, en memorial dirigido a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales respectiva, manifiesta su intención de acogerse a los beneficios otorgados por la presente ley, detallando la actividad económica a la que se dedica, el capital de la empresa, su lugar de ubicación y la sede principal de sus negocios.

Las sociedades comerciales se consideran establecidas desde la fecha de inscripción de su acto constitutivo en el registro mercantil. Las demás personas jurídicas desde la fecha de su constitución.

Parágrafo 1º. Para gozar de la exención no podrá transcurrir un plazo mayor de cinco (5) años entre la fecha del establecimiento de la empresa y el momento en que se empieza la fase productiva.

Parágrafo 2º. Cuando se trata de sociedades o entidades asimiladas a ésta deberá remitir, dentro del mismo término previsto en este artículo, una copia de la escritura o documento de constitución.

Parágrafo 3º. El cambio de denominación o propietario de las empresas o establecimientos de comercio no se les da el carácter de nuevos a los ya existentes y no tendrán derecho a la exención a que se refiere el artículo 1º.

Parágrafo 4º. Requisitos para cada año que se solicite la exención: para que proceda la exención sobre el impuesto de renta y complementarios, a partir del año gravable de 1996 los contribuyentes deberán enviar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio o asiento principal de sus negocios, antes del 30 de marzo del año siguiente gravable, los siguientes documentos e informaciones.

1º. Certificación expedida por el Gobernador respectivo, en la cual conste que la empresa o establecimiento objeto del beneficio se encuentre instalada físicamente en la jurisdicción de uno de los departamentos a que se refiere el artículo 1º de la presente ley.

2º. Certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la que conste:

a) Que se trate de una inversión en una nueva empresa establecida en el respectivo departamento entre la fecha que empezó a regir la presente ley y el 31 de diciembre del año 2005;

b) La fecha de iniciación del período productivo o de las fases correspondientes a la etapa improductiva;

c) el monto de la inversión efectuada y de la renta exenta determinada de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

3º. Cuando se trata de unidades económicas productivas preexistentes al 31 de diciembre de 1996, o de empresas o establecimientos que se encuentran en período improductivo o que sean de tardío rendimiento, certificación que determine y precise la fase improductiva o de tardío rendimiento y el año de obtención de utilidades expedida por el Ministerio de Agricultura si se trata de actividades agrícolas o ganaderas, por el Ministerio de Desarrollo Económico si se trata de empresas industriales, comerciales o turísticas o por el Ministerio de Minas y Energía tratándose de actividades mineras.

Artículo 5º. Cuando se efectúen nuevas inversiones por empresas domiciliadas en el país, el monto del desembolso será deducible de la renta del ente inversionista.

Parágrafo. Las utilidades líquidas o ganancias ocasionales obtenidas durante un período y las inversiones que una empresa nacional o ex-

tranjera realice en los departamentos señalados en el artículo 1º de esta ley durante los cinco (5) años siguientes a 1996, constituye renta exenta por igual monto al invertido, para el período gravable siguiente.

En caso de que las nuevas empresas establecidas generen pérdidas, la exención se podrá solicitar en los períodos gravables siguientes hasta completar el ciento por ciento (100%) del monto invertido.

El inversionista podrá optar por aplicar el valor invertido como un menor valor del impuesto por pagar o como renta exenta. En ningún caso podrá aplicarlo simultáneamente a ambos rubros.

Artículo 6º. La maquinaria, equipos, materias primas y repuestos nuevos o de modelos producidos hasta con cinco (5) años de antelación al momento de importarlos que se instalen o se utilicen en los departamentos contemplados en el artículo 1º de la presente ley, estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución.

Artículo 7º. En cumplimiento de los artículos trece (13) inciso final y sesenta y seis (66) de la Constitución Política, el Gobierno Nacional, en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de esta ley, creará una línea especial de créditos subsidiados de fomento para apoyar el establecimiento de nuevas empresas o reinstalar y reactivar unidades económicas productivas preexistentes, en los sectores primario, secundario y terciario, en la amazonia colombiana, con destino a la cofinanciación de capital de trabajo y activos fijos.

Parágrafo. Los créditos a que se refiere el presente artículo tendrá plazo entre seis (6) y ocho (8) años, período de gracia hasta por dos (2) años y tasa equivalente al DTF+1.

Artículo 8º. Las donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas a entidades que laboren en la rehabilitación de los coccaleros, estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución, hasta el 31 de diciembre del 2011 y no requerirán del procedimiento de insinuación judicial establecido en el artículo 1458 del Código Civil.

Artículo 9º. El Plante promoverá y apoyará financiera y técnicamente, la conformación de empresas individuales, familiares o asociativas con los coccaleros, las cuales gozarán de las exenciones y beneficios fijados por esta ley.

Artículo 10. Los contribuyentes que se acojan a los beneficios preceptuados por esta ley inscribirán sus libros contables ante la Cámara de Comercio o en la división de fiscalización de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda al lugar de sus actividades económicas; registrarán todas las operaciones relacionadas con el giro ordinario de sus negocios y demostrarán que cumplen con la condición de generar el ochenta por ciento (80%) de la producción en la amazonia colombiana.

Cuando se constituyan empresas, sociedades o establecimientos con el ánimo de usarlas fraudulentamente para obtener los beneficios consagrados por esta ley; o aparentar estar ubicadas en el área estipulada con el fin de evadir impuestos, o simule operaciones para lograr indebidas exenciones, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales respectiva desconocerá las rentas exentas solicitadas, los costos y deducciones fingidas e impondrá las sanciones a que haya lugar.

Artículo 11. La instalación de nuevas empresas y las ampliaciones significativas en empresas establecidas en la Amazonia colombiana, podrán ser de carácter nacional, binacional y multinacional y estarán sujetas a las siguientes normas.

a) La importación de bienes de capital y materias primas destinadas a empresas de los sectores primario, secundario y terciario, estarán exentos de aranceles por un término de quince (15) años contados a partir de la promulgación de la ley.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces reconocerá, en cada caso, el derecho a esta exención, de conformidad con la reglamentación que dicte al efecto el Gobierno Nacional;

b) Tendrá libertad de asociarse con empresas extranjeras;

c) Los bienes introducidos a la zona determinada por el artículo 1º de la presente ley que importen al resto del territorio nacional se someterán a las normas y requisitos ordinarios aplicados a las importaciones.

Parágrafo. Para los efectos establecidos en esta ley, se entiende por instalación de nueva empresa a aquella que se constituya dentro de los cinco (5) años posteriores a la promulgación de la presente ley, para lo cual el empresario deberá manifestar ante la Administración de Impuestos respectiva, la intención de establecerse en la zona determinada, indicando el capital, lugar de ubicación y demás requisitos que mediante reglamento, establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. No se entenderán como empresas nuevas aquellas que ya se encuentran constituidas y sean objeto de reforma estatutaria para cambio de nombre, propietarios o fusión. Para los efectos establecidos en la presente ley se entiende por ampliaciones significativas en empresas establecidas, aquellas que se inicien dentro de los cinco (5) años posteriores a la promulgación de la presente ley y que constituyan un proyecto de ampliación que signifique un aumento en su capacidad productiva por lo menos un treinta por ciento (30%) de los que actualmente produce, el cual deberá ser aprobado, para efecto de gozar de las exenciones contempladas en esta ley por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces, previo el cumplimiento de los requisitos que por reglamento ello establezca.

Artículo 12. Las carreteras de diferentes categorías en los departamentos de que trata la presente ley en las que el Instituto Nacional de Vías haya invertido, invierta o proyecte invertir tanto en su construcción, conservación, mejoramiento, rehabilitación y demás obras que requiera la infraestructura vial, quedarán nacionalizadas.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley se nacionalizan las carreteras, San José del Fragua-Curillo; Morelia-Solita; Montañita-San Antonio; La Ye-Milán; Paujil-Cartagena del Chairá.

Artículo 13. Artesanías de Colombia, el Fondo DRI, el IFI, el FIS y Findeter, destinarán recursos de inversión y crédito para la financiación de iniciativas presentadas por las formas asociativas de pequeños productores, comunitarios indígenas, negritudes y dignidades familiares referentes al fomento de las actividades de desarrollo productivo, artesanal y agropecuario de los departamentos de la Amazonia colombiana.

Artículo 14. La cuantía del incentivo a la capitalización rural (ICR) de que trata el artículo 21 de la Ley 101 de 1993, será del cincuenta por ciento (50%) del valor de los proyectos objeto del incentivo, incluidos los intereses causados durante la fase de desarrollo de los mismos en los departamentos de la Amazonia colombiana.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Fernando Almarino Rojas

Julio Mecías Mora

Hernando Zambrano

Oscar López

EXPOSICION DE MOTIVOS

El actual modelo de desarrollo de la Amazonia colombiana, con características y métodos del sistema andino, está muy alejado del crecimiento deseado, con sustanciales diferencias en los ingresos de los campesinos de la región que son mucho más bajos de los que tienen en otras zonas del país. La baja fertilidad de las tierras implica, por sí sola, mayores esfuerzos de los agricultores para obtener cosechas, que sumados a los altos costos del transporte, a las grandes distancias, hacen que finalmente a los labriegos de la Amazonia se les convierta en ilusoria la actividad.

Sin pretender de ninguna manera justificar lo que de suyo es indefensible, las anteriores consideraciones han sido y serán las razones

que han empujado a los campesinos de la región a incurrir en la consciente decisión de dedicarse a la siembra de cultivos ilícitos, a sabiendas de que están violando la ley penal, con el propósito de obtener beneficios de carácter económico que en algo compensen su esfuerzo.

Para nadie es un secreto que ante la carencia de vías, los costos de los transportes son altos y que al contrario de los cultivos tradicionales, los compradores de los derivados de estos cultivos ilícitos, se trasladan hasta la zona en procura de adquirir las cantidades necesarias, liberando al productor de su transporte.

Estas facilidades y los mayores ingresos reclutaron rápidamente a buena parte del campesinado que de manera inescrupulosa fomentaron la violación de la ley sin el menor reparo. Antes por el contrario, se constituyó en motivo de orgullo y bienestar el ser propietario de pequeñas extensiones de esos cultivos, lo que equivalía a seguridad y prosperidad. Así ufanos lo pregonaron.

Sin embargo, sólo después de veinte años de nociva permisividad de gobiernos anteriores, se habla por fin del imperioso e inmodificable propósito de erradicar los cultivos ilícitos.

Comparto esta decisión, mas no su procedimiento, pues de no adoptarse medidas alternativas que hagan renacer otras esperanzas, fortalecidas por los mecanismos que le aprobemos como complemento, sin lugar a dudas va a ser más grave el remedio que la enfermedad; llevaríamos sin duda a los jóvenes a la delincuencia citadina y a la prostitución.

Consecuentes con estos alarmantes retratos de nuestra cotidianidad, conscientes de la responsabilidad histórica que nos asiste en esta singular coyuntura, con el más vivo deseo de redimir a media Colombia, contribuyendo con soluciones que le permitan al Gobierno Nacional mejores y más útiles herramientas con las que pueda cumplir su cometido de erradicación de los cultivos en el menor tiempo posible, me permito proponer una serie de medidas que someto a la ilustrada consideración de esta honorable Cámara de Representantes, en la seguridad de poder señalarle a esta región un norte donde llegar y, también una respuesta eficaz a tantos años de amargura y soledad.

Por tal razón, considero que solamente mediante la exención de impuestos de renta y complementarios, podemos aliviar la difícil situación económica y social y recuperar la maltrecha economía de estas zonas de la patria, agravada por los acontecimientos de las semanas anteriores, que de no atenderse de manera pronta y eficiente dejará en la más completa ruina a las gentes de bien que viven de una tradicional actividad legal y que hoy se halla deprimida, como ganaderos, madereros, arroceros, etc.

Pretende el proyecto incentivar la capitalización rural, para que las actividades agropecuarias alcancen un mayor grado de rendimiento, en primer lugar para no ampliar la frontera agrícola y en segundo lugar para obtener un desarrollo sostenible que preserve para la humanidad la diversidad biológica de la Amazonia.

Se pretende no sólo mejorar, sino también profundizar en la investigación y conservación de la riqueza biológica, auspiciando cultivos propios de la región cuya explotación racional y técnica aseguren el futuro de las especies.

Pero no conformé con todo esto, busca el proyecto la nacionalización de unos pocos kilómetros de carreteras de especial interés para los departamentos de la zona, habida consideración de la imposibilidad presupuestal absoluta de los entes territoriales para entender su conservación si vemos sus escasos recursos para tales fines, en contraposición al alto beneficio social que ellos deparan a sus usuarios.

Se busca además capacitar a los coccaleros y reconocer a la empresa privada los esfuerzos que ella haga en esta dirección, generando empleo, mediante incentivos de orden tributario para no dejar solo al gobierno en esta difícil tarea.

Convencido como estoy del alto grado de solidaridad y responsabilidad que los asiste, dejo en sus generosas manos este proyecto, comprometido con la equidad de la Nación y la justicia para media Colombia donde la institucionalidad enfrenta un reto de gran magnitud.

Luis Fernando Almario Rojas,

Representante a la Cámara.

Hernando Zambrano

Oscar López

Julio Mecías Mora.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 19 de noviembre de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 197 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes Luis Fernando Almario Rojas, Julio Mecías Mora, Hernando Zambrano, Oscar López

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 200 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual se crea una disposición en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Decreto número 1344 de 1970.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase el Decreto número 1344 de 1970, con una disposición nueva que se incorporará al final del artículo 156, como parágrafo 2º, cuyo contenido es del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. Los conductores de motocicletas que transiten por las vías del país, deberán usar el correspondiente casco protector.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Yolima Espinosa Vera,

Representante a la Cámara

Jurisdicción del Valle del Cauca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las lesiones fatales y no fatales por accidente de tránsito en Colombia, han tenido un incremento progresivo en las grandes ciudades y en los municipios aledaños a vías con elevado flujo de vehículos. En 1995, se practicaron en Colombia 7.874 necropsias por muerte en accidente de tránsito, lo cual corresponde a una tasa nacional de 22 víctimas por cada 100.000 habitantes. Los accidentes de tránsito representaron 20.5% del total de muertes violentas, proporción mayor que en 1994 (18.1%); así mismo se observó un incremento en la tasa. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, evaluó 52.527 víctimas de lesiones no fatales en accidente de tránsito, correspondiente a una tasa de 150 víctimas por cada 100.000 habitantes, representando un incremento con respecto al año anterior, para una razón de un muerto por cada siete lesionados en accidente de tránsito.

El género masculino presenta la tasa más alta de muertes y de lesiones no fatales por accidente de tránsito. El riesgo de 2 muertes es superior en grupo de mayores de 60 años, mientras que la tasa de lesiones es más alta en personas de 15 a 44 años.

Entre las personas fallecidas, la mitad de víctimas eran peatones (50.9%), mientras que proporciones similares correspondían a pasajeros y conductores. Entre los lesionados, el peatón sigue siendo la principal víctima, seguido por los motociclistas y pasajeros.

El número de muertes por accidente de tránsito, durante 1995 en los departamentos de Colombia (incluyendo al Distrito Capital de forma independiente), varía entre 1 (Vichada) y 1.387 (Santa Fe de Bogotá). Las tasas más altas se registraron en Valle del Cauca (36), San Andrés (34), Tolima (32) y Risaralda (31).

El número de casos de lesiones por accidente de tránsito, durante 1995 observado en 30 departamentos, muestra una variación de 13 (Guaviare) a 15.906 (Santa Fe de Bogotá). Las tasas más altas de lesiones se presentaron en Quindío, Santa Fe de Bogotá, Risaralda, San Andrés, Valle del Cauca.

En 1995 la Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizó 1.387 necropsias por accidente de tránsito de las cuales 82.1% (1.139) ocurrieron en el Distrito Capital, lo que corresponde a una tasa de 22 muertes por cada 100.000 habitantes.

Los peatones representaron el 82.4%, los pasajeros el 7.3%, los conductores el 5.6%, los motociclistas el 2.4%, los ciclistas el 1.3% y el 1% a otras víctimas. Las víctimas del género masculino en el 82% correspondían a peatones, el 6% a pasajeros, el 3% a motociclistas, el 1.6% a ciclistas y el 1% a otros. En el género femenino el 84% correspondían a peatones, el 12.5% a pasajeros, el 1.2% a motociclistas, el 0.8% a conductores, el 0.4% a ciclistas y el 1.2% a otras víctimas.

Prevención de lesiones fatales y no fatales en accidentes de tránsito, un compromiso de todos los colombianos

Los accidentes de tránsito, son prevenibles más fácilmente. Con el objeto de reducir la morbilidad y mortalidad de lesiones por accidente de tránsito y mejorar la calidad de vida de los colombianos, debemos trabajar en forma coordinada todas y cada una de las autoridades comprometidas, y la comunidad en general en el control, prevención y erradicación de los accidentes.

Las recomendaciones que se han planteado incluyen cambios de comportamiento inducidos a nivel educativo, esfuerzos tecnológicos y ambientales, mejor aplicación de las leyes existentes y nuevos esfuerzos legislativos.

En el folleto "comportamiento de las lesiones de causa externa" evaluado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Colombia 1995-, en la página 56 expone: "por otro lado los accidentes en general y en particular los de tránsito, comparados con las lesiones internacionales, son más fácilmente prevenibles, a menor costo y con resultados a menor plazo. Es importante pensar en medidas que reduzcan la incidencia de accidentes, más que en su letalidad (cinturones de seguridad, cascos, niños sentados atrás, entre otros)...".

Entre las recomendaciones dadas por el Instituto de Medicina Legal, observamos que el uso obligatorio del casco protector para los motociclistas, es la única medida de prevención no consagrada dentro de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En este sentido el Gobierno Municipal de Santiago de Cali, adoptó las medidas correspondientes, exigiendo el uso del casco protector en la conducción de los vehículos motocicletas, a través del Decreto 1231 de julio 26 de 1996. En él se expresó:

"...Que, ha habido un incremento considerable en los índices de accidentalidad en donde se han visto comprometidos innumerables conductores de motocicletas, con pérdidas de vidas humanas, y en muchos de los casos por no usar el casco protector, y que, el casco que deben usar los conductores de las motocicletas, es parte del equipo de prevención y seguridad con que se debe transitar en las vías públicas...".

Este Decreto, se constituye en voz de la necesidad inaplazable de su regulación legislativa tendiente a generalizar su uso obligatorio en todo el territorio nacional.

Ubicación de la norma creada

El uso del casco protector en los motociclistas debe incluirse como parágrafo al final del artículo 156 del Decreto 1344 de 1970 "Código

Nacional de Tránsito Terrestre”, teniendo en cuenta que esta disposición consagra las normas a las cuales estarán sujetos los ciclistas y motociclistas. Este artículo hace parte del Título III sobre normas de comportamiento en el tránsito.

No se consideró la necesidad de consagrar expresamente, en este proyecto de ley, la posible sanción que conlleva el incumplimiento del uso del casco protector, por cuanto el artículo 202 del Código Nacional del Tránsito Terrestre - Decreto número 1344 de 1970 - modificado por la Ley 33 de 1986 - artículo 56, por el Decreto 1809 de 1990 - artículo 1º, y por el Decreto 2591 de 1990 artículo 22, expresa: “serán sancionados con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos, los ciclistas y motociclistas que infrinjan las normas establecidas en el artículo 156 de este Decreto.

Este es en términos generales, el contenido de mi iniciativa legislativa, la cual recoge la recomendación planteada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, ya que el no uso del casco protector se suma a los múltiples factores que están influyendo en el aumento de pérdidas de vidas humanas en accidentes de tránsito.

En espera de que este proyecto sea acogido en el transcurso de sus debates reglamentarios.

De los honorables Congresistas,

Yolima Espinosa Vera,
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 20 de noviembre de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 200 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante Yolima Espinosa Vera.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 201 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual se exalta la memoria de un eminente colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia honra y enaltece la figura del ilustre colombiano doctor Fernando Gómez Martínez, con motivo del centenario de su nacimiento a celebrarse el 1º de marzo de 1997.

Artículo 2º. Que durante su larga carrera pública el doctor Fernando Gómez Martínez, ocupó los cargos de Alcalde de Santafé de Antioquia y de Medellín, Concejal de Santafé de Antioquia, dos (2) veces, Gobernador de Antioquia, Diputado a la Asamblea Departamental de Antioquia, Representante a la Cámara, Senador de la República, Ministro de Relaciones Exteriores, Embajador ante los Países Bajos y Embajador ante la Santa Sede.

Artículo 3º. El Congreso de la República en reconocimiento a tan prestante hombre público, colocará una placa en las instalaciones del Periódico El Colombiano de la ciudad de Medellín, diario del cual fuera Director y Director Emérito hasta el día de su fallecimiento, dicha placa tendrá la siguiente leyenda:

El Congreso de la República a la ilustre figura del doctor Fernando Gómez Martínez con motivo del centenario de su nacimiento.

Marzo 1º de 1897 Marzo 1º de 1997.

Artículo 4º. Publíquese por parte de la Cámara de Representantes dentro de la colección “Pensadores Políticos Colombianos”, todos los escritos, discursos, ensayos, conferencias y demás producciones literarias; que representan el patrimonio espiritual ideológico de hombre tan erudito y prestigioso.

Artículo 5º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por:

Fabio Valencia Cossio,
Senador de la República.
Benjamín Higuera Rivera,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente, honorables Congresistas:

Fernando Gómez Martínez nació en Santafé de Antioquia el 1º de marzo de 1897. Hijo de don Daniel Gómez Campillo y doña Rudesinda Martínez. Estuvo casado con doña Bertha Martínez Villa.

Periodista y abogado, egresado de la Universidad de Antioquia.

Ocupó los siguientes cargos: Director de El Colombiano de 1930 a 1962. Concejal de Medellín y de Santafé de Antioquia; Diputado a la Asamblea Departamental de Antioquia, Representante a la Cámara y Senador. Alcalde de Santafé de Antioquia y de Medellín, dos veces Gobernador de Antioquia. Ministro de Colombia en Holanda, Canciller de la República, Secretario General de la Sociedad Interamericana de Prensa, SIP, en el período de 1960-61. Embajador de Colombia ante la Santa Sede. Por muchos años profesor universitario y profesor fundador de la Universidad Pontificia Bolivariana.

Fue Miembro de número de la Academia Colombiana de la Lengua, de la Sociedad Bolivariana de Colombia, de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Miembro de número de la Academia Antioqueña de Historia, del Centro Bolivariano de Antioquia, de la Sociedad de Autores Antioqueños y Presidente del Directorio Conservador de Antioquia.

Señores Parlamentarios, nuestra infancia y adolescencia tenían en Antioquia el punto fijo de una tribuna, y, en esa tribuna, de una voz, y, en esa voz, de un ejemplo: la tribuna, el diario “El Colombiano” de Medellín; la voz y el ejemplo, Fernando Gómez Martínez.

Aprendíamos en el periódico que él dirigía, el cómo de la información, del comentario y de la opinión. Y en aquella voz, y aquel ejemplo, aprendíamos el cómo del carácter, de la generosidad y del comportamiento. Era cátedra permanente que no se acallaba, ni doblegaba.

En ocasiones podía discreparse de sus orientaciones, pero se veía siempre en ellas sinceridad, patriotismo y grandeza. Por ejemplo, tanto en el periódico como en la actividad política, aparecía siempre la preocupación por los Derechos de la provincia, perdida en el piélago del gran mapa nacional. Aquella voz sin estridencia era el eco de los estallidos de las guerras civiles, que sacrificaron tantos compatriotas en aras de unas reivindicaciones en beneficio de un hombre unamuniano de carne y hueso, en lucha contra las adversidades del centro. Las contiendas absurdas a que nos condujeron en seguimientos de éstos y aquéllos, ganadas por la Nación entera, se perdían de nuevo en el tráfico cotidiano, arrebatadas por una burocracia voraz y perseguidora, esta vez en nombre de una bandera, aquella voz en el nombre de la otra, había que repetir la batalla y repetir la victoria.

Aquella enseñanza, la ejercía por supuesto desde la temprana cátedra universitaria: participaba en la fundación de centros culturales, de organizaciones intelectuales, de gacetas estudiantiles, y a todos los estimulaba. Otto Morales Benítez y Miguel Arbeláez Sarmiento dieron en la flor de instalar (en un país en duermevela, que apenas empezaba a despertar por la pirotécnica de los cuadernos de “Piedra y Cielo”), las corrientes literarias del modernismo y del 27, y fundaron el suplemento “Genera-

ción" que fue por años lugar de confluencia de los manifiestos nuevos en la pintura, en la novela, en la poesía, en el cuento. No había acontecimiento o tertulia que no se registrara, ni tendencia que no se abrigara, ni temperamento que no se recibiera, sin limitaciones de ninguna índole, ni políticas, ni económicas, ni literarias.

Con Fernando Gómez Martínez aprendimos que no es el hombre para el Estado sino el Estado para el hombre. Que no es el ser humano para la economía sino la economía para ese ser humano. El cual, lo aprendimos también, lleva puesta por dentro y encima de sí mismo, su propia dignidad metafísica. Aprendimos que el trabajo dignificante debe tener una participación mayor en el volumen general del ingreso. Y aprendimos, en fin que la plenitud de la libertad se logra cuando se entra en disfrute de la totalidad de los derechos económicos y políticos, es decir, que debe ser nuestra obsesión el alcanzar la plenitud de nuestra soberanía en frente de todo imperialismo venga de donde viniere.

Por eso él nos incitaba a participar, sin regateos por nuestra juventud, o nuestra audacia, o nuestro carácter. Era, al mismo tiempo, una cátedra de doctrina cristiana entendida igualmente como participación del pueblo de Dios en las expectativas y posibilidades de las obras de la creación.

Esta generación le debe mucho a Fernando Gómez Martínez, carácter, magisterio, y ejemplo, y mirará su vida, libro abierto, periódico abierto, algunas de cuyas páginas se han de reconocer con la publicación de su obra, la cual se autoriza en el presente proyecto de ley.

Fabio Valencia Cossio,

Senador de la República.

Benjamín Higuera Rivera,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de noviembre de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 201 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Senador Fabio Valencia Cossio y el honorable Representante Benjamín Higuera Rivera.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual se fijan las apropiaciones presupuestales para las personerías y contralorías distritales y municipales, se regula la manera de incluirlas en los presupuestos de los distritos y municipios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Ingresos presupuestales para las personerías y contralorías distritales y municipales.* Los alcaldes municipales y distritales y los concejos municipales y distritales al elaborar y aprobar los presupuestos, tendrán en cuenta que las apropiaciones para las contralorías y personerías no podrán ser inferiores a lo presupuestado, aprobado y ajustado para la vigencia en curso, e incrementado en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

Parágrafo 1º. Como los presupuestos anuales de los entes territoriales deben ser aprobados por los concejos municipales y distritales durante las sesiones correspondientes al mes de noviembre, el índice de precios al consumidor a que se refiere el inciso anterior, se tomará sobre el acumulado correspondiente a los últimos doce meses, con corte a 31 de octubre del respectivo año.

Parágrafo 2º. Para los fines previstos en el presente artículo, el índice de precios al consumidor será el correspondiente al total fijado para el

nivel nacional por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane.

Si el índice de precios al consumidor resultare inferior al porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el aumento del salario mínimo legal, se tomará este último como base mínima para fijar los presupuestos de las personerías y contralorías distritales y municipales, para lo cual los alcaldes efectuarán las modificaciones y ajustes presupuestales del caso.

Artículo 2º. *Oportunidad de los giros.* Las entidades obligadas a transferir recursos a las contralorías y personerías distritales y municipales, girarán dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, directamente a las contralorías y personerías distritales y municipales, al menos la doceava parte de las partidas asignadas en sus respectivos presupuestos.

Los representantes legales de tales entidades, así como los tesoreros o pagadores correspondientes, realizarán los trámites necesarios para garantizar la disponibilidad de recursos suficientes para sufragar los gastos correspondientes a la transferencia regulada por esta ley.

Artículo 3º. La violación sin justa causa de lo preceptuado en esta ley, será considerado como falta gravísima para efectos de la aplicación de las normas disciplinarias.

Artículo transitorio 4º. Si al entrar en vigencia la presente ley, se hallasen en curso o se hubiesen aprobado los presupuestos de los municipios y distritos y de las entidades obligadas a transferir recursos a las contralorías y personerías, sus representantes legales deberán presentar ante el organismo que corresponda, dentro del mes siguiente a partir del día en que empiece la vigencia de esta ley, las modificaciones pertinentes al proyecto de presupuesto o presupuesto aprobado, a efectos de ajustar las apropiaciones de las contralorías y personerías.

Artículo 5º. *Vigencia y derogatorias.* La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por:

Arturo Yepes Alzate,

Representante a la Cámara-MNP

Departamento de Caldas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El texto propuesto es transcripción del articulado de la Ley 166 de 1994, la cual sólo alcanzó a tener una efímera vigencia de poco más de un año, cuando sin análisis previo, en forma subrepticia, el ex Ministro de Hacienda Guillermo Perry Rubio incluyó un artículo en el trámite para segundo debate del proyecto que hoy es la Ley 225 de 1995, ponencia que, vale la pena decirlo, fue repartida en fotocopias en sesión plenaria de la Cámara de Representantes y de la cual se omitió por la Secretaría General su lectura, por lo que nadie pudo percatarse de la derogatoria de la Ley 166 en comentario.

El efecto de la norma vigente es demoledor. Se dispuso que las apropiaciones para gastos de funcionamiento de las contralorías y personerías no podrán ser superiores a las que fueron aprobadas en el presupuesto vigente, e incrementadas en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor esperado para la respectiva vigencia fiscal, lo cual significa que personerías y contralorías sufrirán un estancamiento, al imposibilitarlas para reestructurarse administrativamente, toda vez que a partir de 1996 y anualidades venideras sus apropiaciones para gastos de funcionamiento sólo podrán adicionarse en la cifra que refleje el incremento esperado del IPC.

Por eso, conforme a los cálculos de Planeación Nacional proyectados hasta el año 2000, a cambio de mantener su poder adquisitivo o de ir en aumento dichas apropiaciones, éstas decrecerán vigencia tras vigencia. En efecto, para 1996 se calculó el IPC en 17%, para 1997 un 15%,

para 1998 en 13%, para 1999 en 11% y para el año 2000 en 9%; lo anterior significa que los presupuestos de los organismos de control tendrán una tendencia regresiva, lo cual los llevará a afrontar una profunda crisis por insuficiencia de recursos, con el consecuente atraso tecnológico y la falta de capacitación y especialización de su talento humano.

La citada disposición que se propone subrogar, implica un retroceso en la atención de las necesarias atribuciones de los órganos de control en la esfera distrital y municipal. No es sensato que mientras la Carta del 91 les ha conferido un cúmulo de importantes funciones que los constituyen en guardianes de la eficiencia de la administración pública y, en concordancia, en baluartes de la consecución de los fines del Estado, una norma posterior, de menor jerarquía y concebida a hurtadillas, dé al traste con esas instituciones.

Para concluir, no sobra recordar que la norma a derogar constriñe la autonomía que para el manejo de sus intereses ha consagrado el artículo 287 de la Constitución en favor de las entidades territoriales, puesto que implica un óbáculo de mucha entidad -el económico-, para la reforma, ampliación de coberturas o modernización de los organismos de control.

Acorde con esos principios de orden constitucional y bajo el entendido de que la fiscalización a la gestión pública es tarea prioritaria y por ello debemos fortalecer a los órganos de control, en vez de legislar para debilitarlos, se propone esta normatividad que dote a los concejos distritales y municipales de la suficiente libertad para disponer lo que mejor convenga a cada administración, excluyendo -de paso-, como ya lo había hecho la Ley 166 -hoy derogada-, la eventualidad de que por la vía incorrecta -la de disminuir los ingresos, en vez de dar un debate de cara al municipio o distrito-, se golpee a los organismos de control.

Presentado a consideración de la Cámara de Representantes por,

Arturo Yepes Alzate,
Representante a la Cámara-MNP
Departamento de Caldas.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de noviembre de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 202 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Arturo Yepes Alzate.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta años de la fundación y erección del Municipio de Ituango, Antioquia, rinde homenaje a los ituanguinos y se ordena la realización de obras de infraestructura.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración de los ciento cincuenta años de la erección de Ituango, Municipio del Departamento de Antioquia, a celebrarse en el año de 1997.

Artículo 2º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3º de la Constitución Política de Colombia, el Gobierno Nacional asignará dentro del presupuesto de las vigencias de 1997 y los proyectos de presupuestos de las vigencias de 1998 y 1999 las sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras primordiales y de interés social en el Municipio de Ituango, Departamento de Antioquia:

1. Cofinanciación de la Nación para la ejecución de los siguientes proyectos de la educación preescolar, básica, media y vocacional en el área rural, por la suma de \$500.000.000.

1.1 Construcción y/o ampliación y/o reparación de las redes y tanques de almacenamiento para el abastecimiento y la potabilización del agua, unidades sanitarias y techos de las 120 escuelas rurales existentes, prioritariamente, las siguientes: "Patricio Sucerquia" de la cabecera del corregimiento de Pascuitá, La Concentración Educativa de la cabecera del corregimiento de La Granja, y las de las siguientes veredas: El Cedral, El Turco, El Socorro, La Linda, Mediafalda, La Lomita, Guayaquil, La América y el Herrero \$240.000.000

1.2 Construcción y dotación de las siguientes escuelas, en su orden: Maritú, Santa Rosa, Manzanares, Puerto Mutatá, El Papayo y Murrupal de a \$30.000.000 cada una, \$180.000.000.

1.3 Reubicación de las escuelas de Guaimaral y Reventón \$30.000.000.

1.4 Adquisición del terreno, construcción y dotación del Hogar Juvenil Campesino "Iván Cadavid Gutiérrez", centro educativo municipal que prestará los servicios de educación pública preescolar, básica, media y vocacional con orientación campesina hacia las explotaciones agropecuarias sostenibles, hacia la recuperación y conservación del medio ambiente, que le brindará oportunidades de educación y albergue a los niños y jóvenes huérfanos y de hogares campesinos de los niveles I y II del Sisben, \$50.000.000.

2. Cofinanciación de la Nación para la ejecución de las siguientes obras de saneamiento básico rural, por la suma de \$500.000.000.

2.1 Mejoramientos de los acueductos y construcciones de las plantas de tratamiento de agua potable de las cabeceras de los corregimientos de Santa Rita y La Granja. \$50.000.000.

2.2 Construcciones y/o ampliaciones y/o reparaciones de los acueductos de las siguientes veredas, en su orden: El Bajo Inglés, El Chuzcal, Las Agüitas, La Candelaria Baja, La Candelaria Alta y Guaimaral, Quebrada del Medio, Las Brisas, El Tejar (Santa Rita), y Palmichal. \$300.000.000.

2.3 Mejoramiento de 500 viviendas rurales mediante la construcción de las unidades sanitarias familiares con su respectivas casetas \$150.000.000.

3. Cofinanciación de la Nación para la electrificación rural de las siguientes veredas, la suma de \$700.000.000.

3.1 Guacharaquero, Singo, La Onda, \$50.000.000

3.2 Paloblanco Abajo, el otro Singo, Las Cuatro, La Georgia, El Bajo Inglés y El Amparo, \$200.000.000.

3.3 El Tinto, La Florida, Pená, \$100.000.000.

3.4 El Cedral, La Miranda, San Isidro, El Llanón, \$70.000.000.

3.5 La Candelaria Alta, Guaimaral, Candelaria Baja, segunda etapa, \$50.000.000.

3.6 El Quindío, Santa Lucía, \$80.000.000.

3.7 Chispas, San Luis, El Herrero, El Llano, \$100.000.000.

3.8 El Capote, Olivares, Travesías, Reventón \$50.000.000.

4. Cofinanciación de la Nación y/o créditos a través de las respectivas entidades públicas nacionales de desarrollo, de financiamiento, y de fomento, para la ejecución de los siguientes proyectos agropecuarios, la suma de \$3.460.000.000.

4.1 Implantación del "Plante", créditos para 200 familias campesinas pobres, ubicadas en los estratos I y II del Sisben, dependientes actualmente de los cultivos ilícitos, \$1.200.000.000.

4.2 Implantación del programa de capacitación y de asistencia financiera a los colonos para la explotación de granjas integrales autosuficientes, el cultivo del cacao, agroforestales, y otros proyectos

agropecuarios en las regiones del Alto Sinú, Alto San Jorge, Riosucio, San Agustín y Alto Tarazá, compatibles con el medio ambiente, la recuperación y la conservación del Parque Nacional Natural del Paramillo, tanto dentro de la jurisdicción como en la zona de amortiguación del Parque \$1.000.000.000.

4.3 Implantación de programas de investigación, realinderamiento, iniciación de la recuperación inmediata, conservación y vigilancia del Parque Nacional Natural del Paramillo, ejecutados por el Ministerio del Medio Ambiente y/o en convenios con el Municipio de Ituango y/o con las Juntas de Acción Comunal residentes en la jurisdicción del parque \$500.000.000.

4.4 Cofinanciación para el fomento lechero, producción, transformación y comercialización de los productos lácteos, \$100.000.000.

4.5 Cofinanciación para la mecanización agrícola mediante tracción animal, \$30.000.000.

4.6 Cofinanciación para el cultivo y comercialización de frutales, \$30.000.000.

4.7 Cofinanciación para la implantación, a través de la unidad de asistencia técnica agropecuaria municipal, Umata, de un programa de huertas de legumbres, hortalizas y de frutales en todas las escuelas rurales como fuentes de suministros y de apoyo para los restaurantes escolares dirigidos al mejoramiento de la nutrición infantil y en los lotes disponibles de las viviendas de las madres cabezas de familia, ancianos y discapacitados indigentes, con el objetivo de mejorar la dieta alimenticia de estos habitantes en pobreza absoluta \$50.000.000.

4.8 Cofinanciación para el mejoramiento del manejo agronómico y beneficio de la caña panelera, \$50.000.000.

4.9 Créditos y/o subsidios y/o cofinanciación a 400 pequeños productores cafeteros para el fortalecimiento y la renovación de sus cultivos y/o la diversificación de sus parcelas, a través del Banco Cafetero debidamente avalados por el Fondo de Garantías Financieras, \$1.000.000.000.

5. Cofinanciación de la Nación para la titulación de baldíos y legalización de posesiones lícitas, para la creación, mediante convenio instituto colombiano de la reforma agraria-Municipio de Ituango, de dos (2) comisiones de titulaciones durante un año, por la suma de \$80.000.000.

6. Cofinanciación de la Nación para la terminación y dotación de la casa municipal de la cultura, por la suma de \$100.000.000.

7. Cofinanciación de la Nación para la ejecución de los siguientes proyectos de educación física, deportes y recreación, por la suma de \$60.000.000.

7.1 Construcción de la piscina municipal, \$30.000.000.

7.2 Dotación de implementos y bibliografía del Centro de educación física y deportes y/o de la escuela de iniciación deportiva para la práctica de todos los deportes, la educación física y el aprovechamiento productivo del tiempo libre \$30.000.000.

8. Cofinanciación de la Nación para la construcción del comando municipal de policía por la suma de \$100.000.000.

9. Cofinanciación de la Nación para la pavimentación de la primera etapa del tramo de carretera Ituango-"Pescadero", incluido el ramal hacia el aeropuerto municipal, de 26 kilómetros, por la suma de \$500.000.000.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar todas las operaciones presupuestales y los contratos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 4°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Autor de la iniciativa:

William Vélez Mesa,

Representante por el Departamento de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El municipio de Ituango

Generalidades

El municipio de Ituango fue fundado y erigido como tal en 1884 y 1847, respectivamente; está localizado a 7° 10' 10" de longitud norte y a 75 46' 9" de longitud oeste de Greenwich, en el occidente del país, al norte del departamento de Antioquia, en la subregión del norte antioqueño lejano, sobre las estribaciones de la Cordillera Central; cuyos límites intermunicipales con otros municipios antioqueños son: Al occidente con Mutatá, al sur con Sabanalarga, Peque y Dabeiba, al oriente con Toledo y Briceño, al noreste con Valdivia y Tarazá, y al norte con los municipios de Montelíbano y Puerto Libertador del departamento de Córdoba.

Tiene una extensión territorial teórica de 2.347 km², la cual lo ubica como el segundo en extensión en este departamento, pero teniendo en cuenta sus límites interdepartamentales e intermunicipales con el departamento de Córdoba anteriores a 1953, los cuales no han sido disminuidos legalmente y se encuentran aún pendientes de clarificación, su extensión real está cercana a los 4.000 km² ubicándose así como el primero en extensión en Antioquia.

Posee todos los climas, el 17% del territorio tiene clima cálido, el 57% medio, el 24% frío y el 2% es páramo; su territorio es sumamente quebrado y tiene una altura sobre el nivel del mar entre los 500 y los 3.500 metros, cuya temperatura oscila entre los 30 y los 4 grados centígrados. La cabecera municipal tiene una altura promedio de 1.550 metros sobre el nivel del mar con una temperatura promedio de 21° centígrados.

Se encuentra a una distancia de la ciudad de Medellín de 196 kilómetros por una carretera de verano, 100 pavimentados de la troncal de Occidente y 96 kilómetros con material de afirmado en un tramo de carretera que periódicamente obstruye el invierno, incomunicando periódicamente esta población que sólo posee esta vía de acceso. Actualmente se ha reiniciado el funcionamiento del aeropuerto municipal con la operación de pequeñas aeronaves contratadas particular y ocasionalmente.

La jurisdicción territorial tiene 7 corregimientos, 11 inspecciones departamentales y 1 municipal de policía, 17 puestos rurales de votación y 280 veredas, en las cuales hay 120 Juntas de Acción Comunal organizadas legalmente, y un equipamiento institucional aceptable, compuesto 3 juzgados, 1 fiscalía, 1 notaría, 1 oficina de registros de instrumentos públicos, 1 inspección de trabajo, 1 subestación de policía, 1 base del ejército, 2 entidades financieras, 7 parroquias, varios programas de estudios superiores, entre otras dependencias del orden nacional, departamental y municipal.

Población

Tiene una población real cercana a los 32.000 habitantes, no obstante el censo sólo contabilizó 27.491 personas, la cual se encuentra diseminada en toda la extensión territorial.

El Sisben encontró que el 22.5% de la población es urbana y el 77.5% es rural, además arrojó unos resultados sumamente preocupantes sobre la situación socioeconómica de la población, la mayoría posee un alto índice de necesidades básicas insatisfechas, y está ubicada en los niveles I y II, en los cuales se encuentran el 85.63% del total de la población y el 91.68 de los habitantes rurales, en el nivel III se encuentra el 10.07% del total general de habitantes y el 4.3% restante en los demás niveles. Los 32.000 habitantes integran las 6.971 familias que habitan en 6.132 hogares con un promedio de 4.59 personas por familia y de 5.22 personas por hogar; el 51% son hombres y el 49% mujeres, con un promedio de escolaridad inferior a 3 años de estudio por habitante.

Economía

El municipio de Ituango posee unas excelentes tierras con un gran potencial agropecuario, sin embargo su dependencia es casi absoluta del monocultivo del café, ocupando el 6º lugar en cantidad y el 1º en calidad en Antioquia, últimamente gran cantidad de hectáreas de las tierras frías se han dedicado al cultivo de la amapola y otra gran cantidad de tierras marginadas al cultivo de la coca, absorbiendo gran cantidad de mano de obra, lo cual también lo ubica en el primer lugar en el departamento, como productor de alucinógenos en el departamento de Antioquia, lo cual ha distorsionado y deteriorado seriamente el desarrollo de la economía doméstica. Es el primer productor en cantidad y calidad de frijol en este departamento, aún es un gran productor extensivo de ganado vacuno, caña de azúcar, panela, maíz, maderas, frutales, etc. Ha sido una gran despensa agropecuaria que ha abastecido al departamento y a esta región noroccidental de país, ahora se encuentra en severa decadencia por razones de orden público, del ingreso de los paramilitares a la región principalmente, que han sembrado pánico entre la población con sus bárbaros actos originando una masiva migración hacia la capital del departamento de la población económicamente activa, contribuyendo así a la descapitalización o al empobrecimiento masivo de los campesinos y comerciantes con el consiguiente abandono de las fincas y el incremento excesivo de los costos para su posterior recuperación.

Hidrología

La mayor riqueza del municipio de Ituango es su potencial hídrico, en su jurisdicción se va a construir la mayor represa del país, el megaproyecto del represamiento del río Cauca a cuyo caudal se contribuye con múltiples afluentes, para obtener una producción de 4 millones de kilovatios con un costo aproximado de 5.000 millones de dólares americanos a la fecha.

De las 180.000 hectáreas del Parque Nacional Natural del Paramillo, más del 70% están en el Municipio de Ituango donde nacen los ríos Sinú, San Jorge, Río Verde y otros 39 ríos más, afluentes de éstos que componen el caudal que abastece los proyectos multipropósitos de Urrá I y II, y ni el Municipio de Ituango, ni el departamento de Antioquia, aún se han beneficiado de las regalías hidroeléctricas de estos proyectos. También nacen en Ituango, el río Tarazá, el Man, entre otros.

Las cuencas de todo este enorme potencial hídrico se encuentra a la deriva, sin la más mínima protección o capacitación campesina para su cuidado.

Ubicación geográfica

La estratégica ubicación geográfica del Municipio de Ituango al encontrarse en medio de las regiones más ricas del país: Urabá, Sur de Córdoba, Bajo Cauca, Nordeste y Occidente de Antioquia, además de las condiciones de abandono por parte de las inversiones estatales la han convertido en un sitio fértil para las actividades subversivas y los cultivos ilícitos, actitudes que la totalidad de los ituanguinos han rechazado en diversas formas, sin embargo han tenido que cargar con las consecuencias y la intolerancia de los grupos guerrilleros y ahora se le siembra otro flagelo más a esta población honrada y trabajadora como es la presencia brutal de los paramilitares con la tolerancia y el conocimiento de nuestras fuerzas armadas asentadas allí de sus bárbaras acciones.

Conclusión

Las anteriores razones ameritan suficientemente la inversión social del Estado Colombiano allí, mediante la construcción de las obras de infraestructura propuestas en el presente proyecto de ley por medio de la cual la Nación se vincula a los 150 años de fundación y erección de dicho Municipio, que se ha caracterizado por su espíritu democrático y su contribución al progreso de Colombia.

William Vélez Mesa.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de noviembre de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 203 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante William Vélez Mesa.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 204 DE 1996 CAMARA

por la cual se confirma la vigencia de las Leyes 142 (diciembre 23) de 1937, en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, y 8º, la Ley 2ª (septiembre 2) de 1964, en sus artículos 1º, 2º, y 3º.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Confírmense la vigencia de las Leyes 142 (23 de diciembre) de 1937, en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, y 8º, la Ley 2ª (septiembre 2) de 1964 en sus artículos 1º, 2º, y 3º.

Artículo 2º. El artículo 5º de la Ley 142 de 1937, quedará así:

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, disfrutará en todo tiempo de la exención del pago de los impuestos vigentes o que se establezcan tanto nacionales, departamentales, distritales y municipales, excepción del de pobres.

Parágrafo 1º. En desarrollo del artículo anterior, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana estará exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado, IVA, desde la fecha de establecido.

Parágrafo 2º. Igualmente disfrutará la Lotería de la Cruz Roja de la exención de toda clase de impuestos incluyendo entre ellos el de foráneas en los departamentos, a partir de la fecha de vigencia de la Ley 2ª de 1964, como dependencia de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

Esta ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., ...

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Representantes:

El Congreso Nacional dictó la Ley 142 (23 de diciembre) de 1937, por la cual fijó los derechos y deberes de la Cruz Roja como Instituto Nacional de Asistencia y Caridad Pública, de acuerdo con los siguientes artículos:

Ley número 142 de 1937:

“Artículo 1º. Confírmense el reconocimiento hecho por el Poder Ejecutivo en la Sociedad Nacional de la Cruz Roja como institución de asistencia pública y como auxiliar del Ejército de Colombia”.

“Artículo 2º. La Cruz Roja tendrá el apoyo de todas las autoridades y de los ciudadanos en su programa humanitario de atención a toda clase de accidentes, calamidades, catástrofes y epidemias, y de promover campañas sociales como la protección a la madre y el niño y como la lucha contra las enfermedades venéreas, la tuberculosis, la lepra y el alcoholismo”.

“Artículo 3º. En caso de guerra la Cruz Roja pondrá todo su personal de servicio, así como su material disponible a órdenes de la Sección de Sanidad del Ministerio de Guerra, y su utilización será dispuesta de acuerdo con lo establecido para ese servicio”.

“Artículo 4º. La Cruz Roja disfrutará de las mismas prerrogativas que se otorguen por la Nación, por los departamentos o por los municipios a las Entidades de Asistencia Pública”.

“**Artículo 5º.** La Cruz Roja disfrutará en todo tiempo de la exención del pago de impuestos vigentes o que se establezcan tanto Nacionales como Departamentales y Municipales, excepción hecha del de pobres”.

Aparentemente se propone su modificación en los términos del artículo 2º del proyecto de ley para hacerla concordante con la razón social “La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana” y se confirma el beneficio de la exención de impuestos. En resumen se mantiene el espíritu y alcance del artículo 5º que se propone.

“**Artículo 6º.** El Gobierno eximirá del pago de derechos de Aduana, las importaciones de drogas y elementos propios para el cumplimiento de su misión y que haya de utilizar la Cruz Roja, mediante petición directa al Ministerio de Hacienda en cada caso.

La Cruz Roja gozará de franquicia postal, y en caso de emergencia el Gobierno concederá franquicia telegráfica por el número de palabras que se juzgue necesarios”.

“**Artículo 8º.** El Gobierno perseguirá el uso indebido del nombre y el escudo o blasón de la Cruz Roja Nacional, que están protegidos por los artículos 23 y 24 de las estipulaciones de la Convención de Ginebra de 1906, cuyo pacto firmó la República de Colombia”.

La Cruz Roja Internacional

Como consecuencia de haber narrado en su libro “*Un souvenir de solferino*”, sus experiencias personales en el de operaciones de aquella batalla y el espantoso drama de los heridos que yacían desprovistos de toda clase de socorro o ayuda humanitaria, el médico Henry Dunant logró, con la colaboración de Gustavo Moynier, entonces Presidente de la Sociedad de Utilización Pública de Ginebra, que en esta ciudad se reuniera el 26 de octubre de 1863 una Conferencia en la cual se estudiará una propuesta concreta: la creación de enfermeros voluntarios de los ejércitos en campaña.

En dicha conferencia, a las que asistieron como invitados algunos Estados, Entidades Filantrópicas y Personalidades nació la Cruz Roja Internacional.

Más tarde, como homenaje a Suiza, el signo heráldico de la Cruz Roja con fondo blanco fue formado por inversión de los colores de la bandera de ese país y adoptado como emblema distintivo del Servicio Sanitario de los Ejecutivos.

Según el profesor Alfredo Verdross, la Cruz Roja Internacional es una Organización creada sobre una base insprivatística pero que luego, por virtud de disposiciones del Derecho Internacional Público Convencional ha sido reconocida por la comunidad de los Estados como sujeto limitado del Derecho Internacional Público, en calidad de institución humanitaria. Destaca luego el hecho de que en las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja están representados no sólo las Sociedades Nacionales, la Liga que las agrupa y el Comité Internacional, sino también los Estados vinculados a la Convención de Ginebra, lo cual permite reconocer que la Cruz Roja Internacional cumple un “cometido de la comunidad de los estados” y es, por ende, un sujeto directo de Derecho Internacional de índole peculiar, que puede relacionarse directamente con los Estados en el marco de su actividad (“Derecho Internacional Público”). (Aguilar, sexta edición española, Madrid, 1982, página 177 y 198).

Según los Estatutos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana fue debidamente reconocida por el Comité Internacional de la Cruz Roja e incorporada a la Federación de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna como representante único de Colombia y establecida para los siguientes fines:

“**Artículo 3º. Integración.** La Sociedad tendrá su integración con el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación de Sociedades

de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a la cual pertenece con representación en ella, toda vez que constituye una organización federada”.

“**Artículo 4º. Principios.** La Sociedad se rige por los siguientes Principios del Movimiento de la Cruz Roja:

Humanidad

El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja al que ha dado nacimiento la preocupación de prestar auxilio, sin discriminación a todos los heridos en los campos de batalla, se esfuerza, bajo su aspecto internacional y nacional en prevenir, aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias. Tiende a proteger la vida y la salud, así como hacer respetar a la persona humana. Favorece la Comprensión mutua, la amistad, la cooperación y una paz duradera entre todos los pueblos.

Imparcialidad

No hace ninguna distinción de nacionalidad, raza, religión, condición social ni credo político. Se dedica únicamente a socorrer a los individuos en proporción con los sufrimientos, remediando sus necesidades y dando prioridad a las más urgentes.

Neutralidad

Con el fin de conservar la confianza de todos, el Movimiento se abstiene de tomar parte en las hostilidades y, en todo tiempo, en las controversias de orden público, racial, religioso e ideológico.

Independencia

El Movimiento es independiente. Auxiliares de los Poderes Públicos en sus actividades humanitarias y sometidas a las leyes que rigen los países respectivos. Las Sociedades Nacionales deben, sin embargo, conservar la autonomía que les permita actuar siempre de acuerdo con los principios del movimiento.

Carácter voluntario

Es un Movimiento de socorro voluntario y de carácter desinteresado.

Unidad

En cada país sólo puede existir una Sociedad de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja que debe ser accesible a todos y extender su acción humanitaria a la totalidad del territorio”.

Universalidad

El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en cuyo seno todas las Sociedades tienen los mismos derechos y el deber de ayudarse mutuamente es universal.

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana no cuenta con auxilios Nacionales, Departamentales y Municipales, y se sostiene con sus propias escasas rentas.

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana en el derecho interno

El Gobierno, por medio del Decreto 313 de 1922, reconoció a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana como Auxiliar del Servicio Sanitario del Ejército, con dependencia del Ministerio de Guerra en tal servicio.

Con posterioridad, la Ley 142 de 1937, “que fija los derechos y deberes de La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana como Instituto Nacional de Asistencia y Caridad Pública” confirmó el reconocimiento hecho por el poder ejecutivo a dicha Sociedad, como Institución de Asistencia Pública y como Auxiliar del ejército de Colombia: prescribió que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana tendrá apoyo de todas las autoridades y de los ciudadanos para el cumplimiento de sus programas humanitarios y que disfrutará de las mismas prerrogativas que se otorguen por la Nación, por los Departamentos, por los Municipios a las Entidades de Asistencia Pública.

La Ley 142 de 1937, es un ordenamiento de carácter especial, una especie de ley orgánica de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, que no se puede perder sus efectos jurídicos sino mediante la expedición de otra ley que la derogue en forma expresa al tenor de lo dispuesto en el artículo 71 del Código Civil, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha.

Otras leyes, tales como la Ley 49 de 1948 y la Ley 2ª de 1964, estuvieron referidas a la Cruz Roja, la primera para disponer de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, en Acuerdo con los Ministerios de Guerra y de Higiene, y con la ayuda y cooperación de ellos, estableciera y coordinara una organización de socorro para siniestros que se denominará "Socorro Nacional en caso de calamidad pública" y la segunda, por la cual se asocia a la Nación Colombiana a la celebración del centenario de la Fundación de la Cruz Roja Internacional para contribuir a la satisfacción de las crecientes necesidades de la Sociedad Nacional mediante la autorización para que ésta establezca una Lotería con premios en dinero, de acuerdo con el plan que preparará la misma institución y autoriza además para hacer rifas de inmuebles.

El impuesto del valor agregado IVA, no estaba vigente en la fecha de expedición de la Ley 142 de 1937. Este fue creado y reglamentado varias décadas después, y está incluido en las exenciones que establece el artículo 5º de la misma ley cuando ella se refiere a "los impuestos vigentes o que se establezcan".

No se trata de buscar con el proyecto de ley que se somete ahora a la consideración del Congreso, que se exonere únicamente a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana del pago del Impuesto al Valor Agregado IVA, sino que se confirme lo preceptuado por el artículo 5º de la Ley 142 de 1937 sobre exoneración de toda clase de impuestos actuales o futuros, "vigentes o que se establezcan", tal como está concebido o consagrado por dicho artículo, con claridad que no debe ofrecer la menor duda de su interpretación.

Por tanto, no se configura con este proyecto, ninguna violación al artículo 158 ni al 164 de la actual Constitución Nacional, sobre unidad de materia por una parte; y por la otra parte sobre la facultad privativa que tiene ahora el Gobierno Nacional en materia de impuestos, si se tiene en cuenta que no se están proponiendo la creación de nuevos impuestos, sino todo lo contrario, que se respete la exención consagrada en favor de la Cruz Roja Colombiana por virtud del artículo 5º de la Ley 142 de 1937.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 142 de 1937 es anterior a la expedición de la nueva Constitución, y las normas de cualquier clase que sean no tienen efecto retroactivo.

En cuanto al impuesto sobre Loterías, la Cruz Roja está igualmente exenta del pago de esos impuestos, por gozar dicha entidad de las mismas prerrogativas que se otorgan por la Nación, departamentos y municipios a las Entidades de Asistencia Pública, de conformidad con lo expuesto en el artículo 4º de la Ley 142 de 1937.

En virtud de la expedición del Acto Legislativo número 2 de 1987, dictado con el propósito de proteger las rentas de las Entidades Territoriales (que entonces eran los departamentos, las intendencias, las comisarías, los municipios y el Distrito Especial de Bogotá), se dispuso: "La ley o el Gobierno Nacional, en ningún caso, podrán conceder exenciones respecto de derechos con impuestos de tales entidades..." (artículo 1º, inciso 2º), esta prohibición ha de entenderse para el Legislador, ordinario extraordinario (Congreso o Gobierno) y no con efectos hacia el futuro. Por consiguiente, la Ley 142 de 1937 dictada especialmente para la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, no puede entenderse subrogada por aquel acto reformativo de la Constitución; por el contrario, ella mantiene su vigencia mientras no sea derogada o declarada inexecutable.

Con las anteriores observaciones o planteamientos consideramos que quedan despejadas todas las dudas que existan sobre el problema de interpretación de los artículos 4º y 5º de la Ley 142 de 1937, frente a las

leyes posteriores que se han dictado teniendo en cuenta que esas leyes orgánicas de la Cruz Roja Colombiana, no han perdido su vigencia porque no se han expedido leyes que expresamente las deroguen de acuerdo con la Ley 153 de 1887, artículo 3º y 71 del Código de Procedimiento Civil.

Cabe anotar finalmente que al Congreso de la República le incumbe entre sus funciones legales y constitucionales, la facultad de interpretar con autoridad las leyes de la República, cuando ellas ofrezcan algún motivo de duda en su aplicación y despejar de una vez por todas con este proyecto que se somete a su estudio para la expedición de la ley correspondiente, esas dudas que han venido suscitándose y se haga respetar la voluntad del Legislador al promulgar la Ley 142 de 1937 y la 2ª de 1964, teniendo en cuenta los altos fines humanitarios de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, como Entidad de Asistencia y Caridad Pública.

De los honorables Representantes,

Antonio José Pinillos Abozaglo,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 21 de noviembre de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 204 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante Antonio José Pinillos Abozaglo.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

CONTENIDO

Gaceta número 533 - Lunes 25 de noviembre de 1996

CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 196 de 1996 Cámara, por la cual la Nación y el honorable Congreso de la República se asocian a la celebración del XIV aniversario de la fundación del Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 197 de 1996 Cámara, por la cual se establecen unas exenciones tributarias y se dictan otras disposiciones.	2
Proyecto de ley número 200 de 1996 Cámara, por medio de la cual se crea una disposición en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Decreto número 1344 de 1970.	5
Proyecto de ley número 201 de 1996 Cámara, por medio de la cual se exalta la memoria de un eminente colombiano y se dictan otras disposiciones.	6
Proyecto de ley número 202 de 1996 Cámara, por medio de la cual se fijan las apropiaciones presupuestales para las personerías y contralorías distritales y municipales, se regula la manera de incluirlas en los presupuestos de los distritos y municipios y se dictan otras disposiciones.	7
Proyecto de ley número 203 de 1996 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta años de la fundación y erección del Municipio de Ituango, Antioquia, rinde homenaje a los ituanguinos y se ordena la realización de obras de infraestructura.	8
Proyecto de ley número 204 de 1996 Cámara, por la cual se confirma la vigencia de las Leyes 142 (diciembre 23) de 1937, en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, y 8º, la Ley 2ª (septiembre 2) de 1964, en sus artículos 1º, 2º, y 3º.	10